



RADICACION: 080014189008-2023-00313-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: RETING COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: BONETT MORENO LIDIANA MERCEDES

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014053017-2023-00313-00. Sírvese proveer.

Barranquilla, Mayo 09 de 2023.

La secretaria,
SALUD LLINAS MERCADO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, MAYO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante RETING COLOMBIA S.A., por intermedio de apoderado (a) judicial, presentó demanda Ejecutiva singular de mínima cuantía contra BONETT MORENO LIDIANA MERCEDES, para que se le ordene a pagar la suma de \$ 9.669.527, de conformidad con pagare sin número, (visible a folio 103 del expediente)

El Artículo 709 del Código de Comercio, reza que:

“El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) La forma de vencimiento.”*

Revisado el título ejecutivo aportado, consistente en un pagare sin número, (visible a folio 103 del expediente) se observa que el mismo no cumple con los requisitos exigidos por la norma en cita en lo atinente a que no es clara ni expresa, toda vez que no señala el valor adeudado por la demandada, lo cual es necesario dado que lo que se pretende es cobrar una suma de dinero.

Así mismo, no se indica el plazo para el pago, y la forma de vencimiento, lo que impide que la obligación sea exigible en su totalidad, sin que se pueda determinar si el deudor se encuentra o no en mora, lo que es requisito sine qua non para iniciar la acción ejecutiva. Como tampoco se dio cumplimiento a lo ordenado en el artículo 8 y 5 del decreto 806 de 2022.

Como consecuencia de lo anterior, se concluye que la obligación contenida en el pagare anexo, presentado como título ejecutivo base de recaudo, no reúne los requisitos del artículo 709 C.Co., por lo cual el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:



1. Negar mandamiento de pago por no prestar en la actualidad mérito ejecutivo el título aportado de acuerdo a la parte motiva de éste proveído.
2. Devuélvase la demanda al interesado sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS RAUL ROCHA PABA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Raul Rocha Paba

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 008 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d5d8aad934c5fdf418f49bdf333b7311539c9d756a5208f583d0b11cb2d364c**

Documento generado en 09/05/2023 12:40:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>